Chillán, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S:

En causa RUC N° 2500135170-5, RIT N° 123-2026, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se dictó sentencia definitiva con fecha diecisiete de julio de dos mil veintiséis, mediante la cual se declaró:

"*I.- Que, SE ABSUELVE a* [redacted]*, ya individualizado, en cuanto se le estimó autor del delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, supuestamente perpetrado el día 28 de enero del año 2025, en la comuna de Coihueco, previsto y sancionado en el artículo 193, en relación con el artículo 110 inciso 2° de la Ley N° 18.290, por el cual fue acusado, por prescripción de la acción penal.*

II.- Que, SE CONDENA a [redacted]*, a sufrir la pena de SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo; accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; MULTA de dos Unidades Tributarias Mensuales e INHABILIDAD PERPETUA para conducir vehículos de tracción mecánica, como autor del delito de huir del lugar del accidente sin prestar auxilio, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 2° de la Ley N° 18.290, en grado de consumado, perpetrado el día 28 de enero del año 2025, en la comuna de Coihueco.*

III.- Que, la pena de multa impuesta al sentenciado [redacted] *se tendrá POR CUMPLIDA, atendido el lapso de dos días en que estuvo privado de libertad en esta causa, en condición de detenido, como da cuenta el motivo décimo séptimo de esta sentencia.*

IV.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público, en razón de haber obrado solo vencimiento parcial, como tampoco al sentenciado, con motivo de haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

V.- Que, reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de REMISIÓN CONDICIONAL, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chillán, de duración UN AÑO, debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley."

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado, ejercida por el abogado defensor penal público don Rodolfo Neftalí Aguayo Alarcón, dedujo recurso de nulidad únicamente respecto de aquella parte de la sentencia que condenó a [redacted], como autor del delito consumado de huir del lugar del accidente sin prestar auxilio, previsto y sancionado en el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVMUCYPERBU

195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, invocando como causal principal la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo legal y, en subsidio, la prevista en la letra b) del artículo 373 del referido estatuto procesal, solicitando, respecto de la primera, la invalidación parcial de la sentencia y del juicio oral y la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado y, respecto de la segunda, la invalidación parcial de la sentencia y la dictación de una sentencia de reemplazo absolutoria.

Concedido el recurso por el tribunal a quo, se elevaron los antecedentes. Habiéndose declarado admisible el recurso, se procedió a conocerlo en la audiencia de rigor, escuchándose los argumentos de los intervinientes, fijándose para la lectura del fallo el día de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal invocada en forma principal por la defensa es aquella contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo normativo, esto es, haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del referido Código.

Explica en su recurso que existiría una contradicción insalvable entre los considerandos undécimo y duodécimo de la sentencia, pues mientras en el primero el tribunal concluyó que no se había acreditado que el actuar del acusado hubiere causado lesiones al menor, en el segundo habría considerado la existencia de un lesionado para tener por configurado el delito del artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290.

Explica que, al pronunciarse sobre el delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol causando lesiones leves, el tribunal analizó las declaraciones de la madre del menor y del funcionario policial [redacted], estimando que las referencias efectuadas por ambos respecto de las lesiones eran insuficientes y contradictorias, sin que hubieran sido corroboradas por el DAU respectivo, informe de lesiones, testimonio médico u otro antecedente proveniente del área de la salud. De esta manera, el fallo concluyó que no se habían rendido pruebas ciertas y determinantes respecto del establecimiento de tales lesiones, su naturaleza, características, data, incapacidad o duración, determinando que dicho presupuesto legal no resultaba concurrente en la especie

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVMUCYPERBU

y que no se había acreditado que con su actuar el acusado hubiese causado lesiones.

Alega el recurrente que, sin embargo, al resolver acerca del delito de huir del lugar del accidente sin prestar auxilio, el tribunal sostuvo que el acusado pudo constatar in situ la existencia del atropello y "avizorar la naturaleza y circunstancias de encontrarse un lesionado", reprochándole haberse retirado sin prestar ayuda al menor. En concepto de la defensa, ello importa afirmar, respecto de un mismo hecho y de una misma víctima, que las lesiones no fueron acreditadas y, simultáneamente, considerarlas existentes para configurar el segundo delito.

Añade que el artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290 exigiría que el accidente sea de aquellos en que se produzcan lesiones, por lo que, habiendo establecido previamente el tribunal que éstas no se encontraban acreditadas, debía mantener coherencia con tal conclusión y declarar la atipicidad de la conducta respecto de dicha disposición. Agrega que la afirmación del fallo según la cual la conducta del encartado se encontraba cabalmente comprendida en las exigencias legales no explicaría cómo podía configurarse el tipo penal si previamente se había concluido que las lesiones no constaban suficientemente acreditadas.

Afirma que tal contradicción vulnera el principio lógico de no contradicción y priva al fallo de una exposición clara, lógica y completa de los hechos y de la valoración de los medios probatorios, configurándose, en consecuencia, el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

En cuanto al agravio, expresa que el defecto denunciado determinó que su representado fuera condenado a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, las accesorias legales, multa de dos Unidades Tributarias Mensuales e inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Agrega que la causal invocada se encuentra exenta de preparación, tanto por tratarse de una de aquellas contempladas en el artículo 374 del Código Procesal Penal, cuanto porque el vicio denunciado se habría materializado al pronunciarse la sentencia.

En forma subsidiaria, la defensa invoca la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que en el pronunciamiento de la sentencia se habría efectuado una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Funda esta causal en que el tribunal habría aplicado incorrectamente el artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, al condenar al acusado pese a que, según sostiene, no se configuraron todos los elementos de la tipicidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVMUCYPERBU

objetiva. Argumenta que la propia sentencia estableció en su considerando undécimo que las presuntas lesiones de la víctima menor de edad no habían sido acreditadas, conclusión fáctica que, en concepto del recurrente, excluiría la aplicación del referido tipo penal.

Sostiene que el artículo 195 inciso segundo sanciona el incumplimiento de las obligaciones de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad respecto de accidentes en que se produzcan lesiones, de manera que la producción efectiva de una consecuencia lesiva constituye un presupuesto objetivo para la configuración del ilícito. Agrega que los requisitos típicos son copulativos y que, faltando cualquiera de ellos, la conducta no puede ser sancionada conforme a esa disposición.

De este modo, afirma que, habiendo establecido el propio tribunal que las lesiones no se encontraban acreditadas, la conducta imputada resultaba atípica respecto del artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, por lo que su aplicación al caso concreto habría importado una contravención formal de la ley y una vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.

Finalmente, señala que la infracción denunciada tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haberse aplicado correctamente el derecho, el tribunal habría debido concluir que, al no encontrarse acreditada la existencia de lesiones corporales en la víctima, no se configuraba el delito por el cual fue condenado su representado y, consiguientemente, correspondía dictar sentencia absolutoria.

Termina solicitando que se acoja la causal interpuesta en lo principal y, en consecuencia, se declare la nulidad parcial de la sentencia definitiva en su parte condenatoria y la nulidad parcial del juicio oral respecto del delito de huir del lugar del accidente sin prestar auxilio, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral parcial ante tribunal no inhabilitado. En subsidio, pide acoger la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, anular parcialmente la sentencia recurrida y dictar, sin nueva audiencia, la correspondiente sentencia de reemplazo absolutoria en favor de [redacted].

SEGUNDO: Que el artículo 374 del Código Procesal Penal prescribe que el juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados, entre otros casos: “e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”.

Por su parte, el artículo 342 letra c) del mismo estatuto exige que la sentencia definitiva contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, sean favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVMUCYPERBU

fundamentaren tales conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

A su turno, esta última disposición establece que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados; debiendo hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubieren desestimado, indicando las razones consideradas para ello. Asimismo, la valoración deberá señalar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias establecidos, de manera que la fundamentación permita reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones de la sentencia.

TERCERO: Que, en lo concerniente a la primera causal invocada, debe recordarse que la libertad que el artículo 297 del Código Procesal Penal reconoce al sentenciador para apreciar la prueba no importa una autorización para razonar sin sujeción a parámetros racionales, pues el discurso valorativo debe respetar, entre otros, los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. En ese orden de ideas, el principio de no contradicción, exige que las proposiciones que integran el razonamiento judicial sean compatibles entre sí, de suerte que aquello que se afirma respecto de un hecho, sujeto u objeto no pueda, al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias, ser negado.

De esta manera, la exigencia de motivación no se satisface con la sola existencia material de considerandos o con una sucesión formal de argumentos. Es necesario, además, que éstos conformen un discurso internamente coherente, susceptible de ser reproducido racionalmente y capaz de explicar la conclusión alcanzada. Por ello, la falta de fundamentación comprende no sólo la ausencia absoluta de razones, sino también los vacíos del discurso, las inconsistencias argumentativas y la falta de explicación necesaria para excluir o reafirmar una determinada hipótesis.

CUARTO: Que, asentado lo anterior, la sentencia recurrida en su considerando Undécimo, al analizar el delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol causando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 193, en relación con el artículo 110 inciso segundo de la Ley N° 18.290, el tribunal se ocupa expresamente de establecer si, como consecuencia del accidente, el menor había sufrido las lesiones leves descritas en la acusación.

Sobre este particular, la sentencia confronta los dichos de [redacted], madre del menor, con aquellos del funcionario policial [redacted], constatando que la primera dio cuenta de una rasmilladura en la pierna de su hijo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVMUCYPERBU

mientras que el segundo declaró haber recibido información acerca de rasmillones en el brazo derecho, costado derecho de las costillas y boca del menor.

A partir de ello, los sentenciadores califican tales antecedentes como precarios y contradictorios y destacan que, pese a haber sido trasladado el menor al Cesfam, no se incorporó ningún otro elemento que permitiera establecer que efectivamente presentaba lesiones y que éstas fueran de carácter leve. Particularmente, el fallo hace presente la inexistencia de un Dato de Atención de Urgencia, informe de lesiones, testimonio médico o declaración de otro profesional del área de la salud, concluyendo que "*no se rindió al efecto pruebas ciertas y determinantes en torno a su establecimiento de tales lesiones, su naturaleza, características, data, incapacidad, duración*", más allá de los dichos de los testigos, que estima insuficientes y contradictorios.

El razonamiento culmina con una conclusión inequívoca, al expresar el tribunal que, constituyendo el establecimiento de las lesiones y su naturaleza un presupuesto legal, éste "no resulta concurrente en la especie", agregando expresamente que "*no se ha acreditado que con su actuar haya también causado lesiones*".

De este modo, el tribunal no se limita en aquel considerando a cuestionar la calificación específica de las lesiones como leves, sino que expresa que la prueba rendida no permitió establecer suficientemente la existencia de las lesiones atribuidas a la víctima en los términos de la acusación.

QUINTO: Que, sin embargo, inmediatamente después, al analizar en su considerando duodécimo el delito de huir del lugar del accidente sin prestar auxilio, previsto en el artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, la sentencia modifica el presupuesto fáctico sobre el cual había construido el razonamiento precedente.

En efecto, para justificar la condena, el tribunal tiene presente que el imputado [redacted] abandonó el lugar del accidente con su vehículo, fundándose especialmente en la declaración de la madre del menor, quien sostuvo que el acusado no prestó ayuda, no se bajó del móvil, no habló con ella y se retiró del lugar, así como en los dichos del funcionario policial [redacted] y del propio acusado acerca de su posterior concurrencia al Cesfam.

A partir de tales antecedentes, los sentenciadores expresan que el encartado pudo constatar in situ la existencia de un atropello provocado por su conducción y "*avizorar la naturaleza y circunstancias de encontrarse un lesionado, menor de muy poca edad"*, agregando que se retiró sin prestar ayuda y continuó su marcha, evidenciando con ello una escasa o inexistente pretensión de "*prestar ayuda al lesionado*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVMUCYPERBU

Luego, el mismo motivo concluye que la conducta del acusado se encontraba "*cabalmente comprendida en las exigencias legales*" del artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290 y desestima la pretensión absolutoria de la defensa, estimando que la circunstancia de haberse presentado posteriormente ante la autoridad no lo eximía de responsabilidad.

SEXTO: Que es precisamente al confrontar ambos razonamientos donde se manifiesta el defecto lógico denunciado. Puesto que, para resolver el primer ilícito, los sentenciadores establecen que las referencias testimoniales relativas a las lesiones son insuficientes y contradictorias; que no existe antecedente médico o científico que permita corroborarlas; que no se rindió prueba cierta y determinante sobre su existencia, naturaleza y características; que el presupuesto legal relativo a las lesiones no resulta concurrente y, finalmente, que no se acreditó que el actuar del acusado las hubiese causado.

Sin embargo, al abordar inmediatamente después el delito del artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, la sentencia construye la condena calificando al menor como "lesionado" y afirmando que el acusado pudo advertir encontrarse frente a un lesionado al cual debía prestar ayuda, sin explicar de qué manera aquel presupuesto fáctico, que en el razonamiento precedente había considerado no acreditado, pasa a encontrarse establecido para los efectos de subsumir la conducta en el segundo ilícito.

Así las cosas, la incompatibilidad recae sobre un mismo presupuesto fáctico derivado del mismo accidente y respecto de la misma víctima, al cual la sentencia atribuye consecuencias diversas dentro de su propio discurso argumentativo.

SÉPTIMO: Que dicha contradicción adquiere especial relevancia si se considera que la condena fue pronunciada específicamente por la hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo 195 de la Ley N° 18.290, disposición que sanciona el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad respecto de todo accidente en que se produzcan lesiones, según la remisión que efectúa al artículo 176 del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, la existencia de lesiones no constituye en el razonamiento del fallo una circunstancia accidental o indiferente para la calificación jurídica adoptada, sino un presupuesto central que debía encontrarse coherentemente establecido para sustentar la aplicación de la figura penal por la cual se condenó al acusado.

Entonces, si el tribunal concluyó previamente que no existían pruebas ciertas y determinantes respecto de las lesiones, presupuesto legal que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVMUCYPERBU

resultaba concurrente y que no se había acreditado que el acusado las hubiese causado, debía explicar, para mantener la coherencia interna de su decisión, por qué no obstante aquellas conclusiones estimaba satisfecho el supuesto exigido para aplicar el inciso segundo del artículo 195 de la Ley de Tránsito.

Dicho razonamiento no es posible determinar en la sentencia impugnada. La sola afirmación contenida en su considerando duodécimo, en orden a que la conducta se encontraría "cabalmente comprendida en las exigencias legales", no resuelve la contradicción, pues constituye precisamente la conclusión que requería ser racionalmente justificada a la luz de lo previamente asentado por los propios sentenciadores.

OCTAVO: Que, de esta manera, la fundamentación no permite reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia.

Si la premisa utilizada por el propio sentenciador es que no se acreditó suficientemente la existencia de las lesiones atribuidas a la víctima, no puede, sin proporcionar una explicación que permita conciliar ambas afirmaciones, utilizar posteriormente la existencia de un lesionado como presupuesto de la subsunción jurídica que sustenta la condena.

No corresponde a esta Corte suplir esa ausencia de razonamiento, reconstruir una fundamentación que la sentencia no contiene ni determinar si, a partir de la prueba rendida, las lesiones pudieron o no haberse tenido por acreditadas. Hacerlo significaría sustituir la valoración del tribunal del fondo por aquella del tribunal de nulidad, excediendo el ámbito propio de la causal examinada.

Lo que corresponde controlar en esta sede es la racionalidad interna del discurso judicial, esto es, si las conclusiones alcanzadas resultan compatibles con las premisas que el propio fallo declara establecidas. Y, en este caso, la respuesta ha de ser negativa.

NOVENO: Que, en consecuencia, la sentencia recurrida no satisface la exigencia de una exposición clara, lógica y completa establecida en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que contiene proposiciones incompatibles respecto de un presupuesto fáctico sustancial para la decisión condenatoria, vulnerándose con ello el principio lógico de no contradicción y, por esa vía, las exigencias que el artículo 297 del mismo cuerpo normativo impone a la valoración y fundamentación de la prueba. La motivación judicial exige claridad, congruencia, armonía y lógica, existiendo falta de fundamentación no sólo cuando ésta se encuentra absolutamente ausente, sino también cuando es insuficiente o existe incoherencia interna, arbitrariedad o falta de razonabilidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVMUCYPERBU

DÉCIMO: Que el vicio constatado tiene influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, desde que la contradicción advertida recae precisamente sobre uno de los presupuestos considerados para condenar a [redacted] como autor del delito previsto en el artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, imponiéndole la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos unidades tributarias mensuales, las accesorias correspondientes y la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

Por consiguiente, la deficiencia no puede ser considerada secundaria ni inocua, pues compromete la estructura racional que sustenta directamente la decisión condenatoria, razón por la cual el recurso deducido por la defensa deberá ser acogido.

UNDÉCIMO: Que, atendido que la causal principal será acogida y que ella determina la invalidación parcial de la sentencia y del juicio oral que le sirve de antecedente, únicamente en cuanto se refiere al delito de huir del lugar del accidente sin prestar auxilio previsto en el artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal formulada por la defensa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 372, 374 letra e), 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado defensor penal público don Rodolfo Neftalí Aguayo Alarcón, en representación de [redacted], en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de julio de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán en causa RUC N° 2500135170-5, RIT N° 123-2026, y, en consecuencia, se anulan parcialmente la sentencia y el juicio oral que le sirvió de antecedente, únicamente en aquella parte relativa al delito de huir del lugar del accidente sin prestar auxilio, previsto en el artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio oral respecto de dicho ilícito ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

En cuanto a la causal de nulidad establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, interpuesta en carácter de subsidiaria se omite pronunciamiento en razón de haberse acogido la del artículo 374 letra e) del mismo texto legal, deducida en carácter de principal.

Regístrese y comuníquese a los intervinientes en la audiencia fijada al efecto.

Redacción del Fiscal Judicial don Solón Vigueras Seguel.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVMUCYPERBU

Rol N° 615-2026 Penal.

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
11:46 UTC-3

Erica Livia Pezoa Gallegos
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
11:24 UTC-3

Solon Rodrigo Vigueras Seguel
Fiscal
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
11:32 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVMUCYPERBU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Erica Livia Pezoa G. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Vigueras S. Chillan, dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVMUCYPERBU